

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
i03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1942

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DYALTEC S.A.S.
Radicado:	190014003003-2018-00321-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se observa que, en el presente asunto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, resolvió mediante Sentencia de 06 de junio de 2025 recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia dictada por este despacho en la que dispuso:

“Primero. - REVOCAR el ordinal tercero de la Sentencia No. 010 dictada en audiencia el 21 de marzo de 2025 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Segundo. - CONFIRMAR, en lo demás, el veredicto impugnado, de fecha y procedencia conocidas.

Tercero. - NO IMPONER condena en costas en sede de segunda instancia”

Por consiguiente, corresponde dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 artículo 329 del Código General del Proceso., el cual señala que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la apelación de la providencia en mención se realizó en el efecto devolutivo, por lo cual, ante la solicitud de parte demandante se profirió **Auto Interlocutorio No. 1472 de 08 de mayo de 2025** a través del cual se inició la ejecución de providencia judicial al tenor de lo consagrado en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que la sentencia de segunda instancia revocó el numeral 3 de la Sentencia No. 010 de 25 de marzo de 2025, se dejará sin efecto el mandamiento de pago, respecto a dichas cantidades en la ejecución de providencia judicial.

El numeral tercero de sentencia No. 10 del 21 de marzo de 2025 señalaba:

“TERCERO. CONDENAR a DYALTEC S.A.S. para que dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, pague en favor de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1). VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.123.756), a título de la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Suministro correspondiente al Proyecto Milano.

2). SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$7.189.427), a título de la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Suministro correspondiente al Proyecto Versailles”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3). CATORCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.039.236), a título de la Cláusula Penal establecida en el Contrato de Suministro correspondiente al Proyecto Venecia”

Lo cual corresponde al numeral 1 del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago No. 1472 del 8 de mayo de 2025, el cual será dejado sin efecto; en lo demás, el mandamiento ejecutivo se dejará incólume, en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 329 del Estatuto Procesal:

“Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el *Ad quem* en providencia del 06 de junio de 2025, dictada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 1472 de 08 de mayo de 2025, en aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 329 del Código General del Proceso. En lo demás, la mencionada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL